



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 3043/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0006229, Ent. N° 4954/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Banco de Previsión Social (BPS), relacionadas con la Licitación Pública N° 8/2021 para la contratación de una empresa que brinde servicios de *upgrade* de productos Oracle y servicios asociados;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 35-14/2021 de fecha 27/10/2021, el Directorio del BPS autorizó el llamado y aprobó el Pliego de bases y Condiciones Particulares;

2) que, cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 17/11/2021 se procedió al acto de apertura electrónica de ofertas, instancia a la que se presentaron 2 oferentes: 1) Atel S.A. y 2) Conatel S.A.;

3) que con fecha 18/11/2021, el Área de Licitaciones efectuó el estudio de las ofertas, y concluyó que: (i) las dos empresas cumplieron con los requisitos formales solicitados, (ii) ninguna registró sanciones en el Registro Único de Proveedores del Estado, (iii) se aplicó a Atel S.A. el beneficio por márgenes de preferencia correspondientes de acuerdo a lo presentado en la oferta, y (iv) se efectuó la conversión a moneda nacional considerando la cotización del dólar interbancario vendedor del día 16/11/2021, a efectos de determinar los precios comparativos, adjuntando los cuadros respaldantes de sus conclusiones;

4) que con fecha 22/11/2021, la Comisión Asesora produjo su dictamen en el que manifestó que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

4.1) ambas empresas acreditaron estar en condiciones de presentar sus ofertas y cuentan con el aval de Oracle;

4.2) en cuanto a la evaluación de las ofertas conforme los factores previstos en el Pliego, se las puntuó de la siguiente forma: **Antecedentes** (máximo 15 puntos): Conatel S.A. = 15 puntos; Atel S.A. = 15 puntos; **Propuesta Técnica** (máximo 30 puntos): Conatel S.A. = 28 puntos; Atel S.A. = 26 puntos; **Propuesta Económica** (máximo 55 puntos): Conatel S.A. = 55 puntos (U\$S 1.241.611); Atel S.A. = 49 puntos (U\$S 1.449.285,69); **TOTAL**= 1) Conatel S.A. = 98 puntos; 2) Atel S.A. = 90 puntos;

4.3) en cuanto al factor Antecedentes se dejó constancia de que ambas empresas cumplieron con presentar antecedentes, son empresas reconocidas en el mercado, no teniendo sanciones registradas;

4.4) en relación al factor Propuesta Técnica, ambas ofertas cumplen con lo requerido desde el punto de vista técnico, presentando soluciones, soportes y servicios acordes a lo exigido, con descripción de actividades y metodologías, acreditando ambas contar con personal calificado para cumplir con los servicios;

4.5) por lo expuesto, y en base a los puntajes antes referidos, se sugiere adjudicar la licitación de referencia a la empresa Conatel S.A. conforme el siguiente detalle: **Renglón 1** por un total de U\$S 692.931 (impuestos incluidos); **Renglón 2** por un total de US\$ 457.180 (impuestos incluidos); **Renglón 3** por un total de US\$ 30.500 (impuestos incluidos) (hasta 500 horas anuales a un valor unitario de U\$S 61 la hora). El total de la contratación asciende a U\$S 1.241.611 (impuestos incluidos) por todo el período. Por el plazo de 3 años (Renglones 1 y 2) y de 1 año con hasta 2 renovaciones automáticas de 1 año cada una (Renglón 3);

5) que por Resolución N° 39-15/2021 de fecha 24/11/2021, el Directorio del Banco, de conformidad con lo aconsejado por la Comisión Asesora, dispuso la adjudicación del llamado a Conatel S.A.;



TRIBUNAL DE CUENTAS

6) que en fecha 30/11/2021, el Área de Imputación y Liquidaciones imputó definitivamente la suma de \$ 48.304.662, cuya ejecución corresponde al Ejercicio 2021, al Programa 2, Sub Programa 93, Proyecto 559, Rubro 285000;

7) que en fecha 30/11/2021 la Contadora Delegada intervino preventivamente el gasto de referencia. No obstante, y en tanto el monto de la contratación excedía el límite cuantitativo determinante de su competencia, en fecha 2/12/2021 la profesional advirtió su error y procedió a dejar sin efecto dicha intervención, indicando que correspondía que la intervención del gasto fuera efectuada por este Tribunal;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 48 literal C) del TOCAF preceptúa que el Pliego Particular deberá determinar *“los criterios objetivos de evaluación”*, señalando en su numeral 1) que uno de los sistemas a tales efectos, consistirá en *“Determinación del o los factores (cuantitativos o cualitativos), pudiendo incluir el precio como factor cuantitativo, así como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación técnica a ser asignada a cada oferta o alternativa evaluable ofrecida, incluyendo en esta valoración los atributos de experiencia e idoneidad del oferente”*;

2) que no obstante haber optado por este sistema, la determinación de los factores Propuesta Técnica y Antecedentes carecen de la precisión y objetividad suficiente; apartándose de lo exigido por el artículo precedentemente citado;

3) que en cuanto al factor Propuesta Técnica, el artículo 4.1 del Pliego no establece qué peso específico tendrá cada aspecto técnico que compone la propuesta (el cual varía según el Renglón), ni en base a qué criterios a una oferta se le podrá deducir puntaje. A su vez, tal contravención determinó que, si bien la Comisión Asesora justificó su juicio favorable en cuanto al cumplimiento de los requerimientos técnicos por parte



TRIBUNAL DE CUENTAS

de ambas oferentes, no se explicitó la razón que determinó cuál o cuáles fueron los elementos diferenciales que determinaron que una oferta sufriera un descuento superior a la otra;

4) que en cuanto al factor Antecedentes, si bien se especifica el límite temporal para la consideración de las sanciones (5 años), no se establece una graduación de las mismas para el descuento de puntaje, lo que permitiría a la Administración descontar igual puntaje en todo caso, poniendo en pie de igualdad y penalizando de la misma manera incumplimientos leves y muy graves, lo que resulta incompatible con el principio de proporcionalidad, cardinal en el Derecho Administrativo Sancionador;

5) que el artículo 8.1 del Pliego Particular estableció que la Garantía de Mantenimiento de Oferta no era de constitución obligatoria (otorgando al oferente la posibilidad de optar por su constitución o por la sanción prevista en el artículo 64 del TOCAF en caso de incumplimiento). Asimismo, estableció que, en caso de que se optara por constituirla, la misma será por un valor equivalente al 1% de lo ofertado;

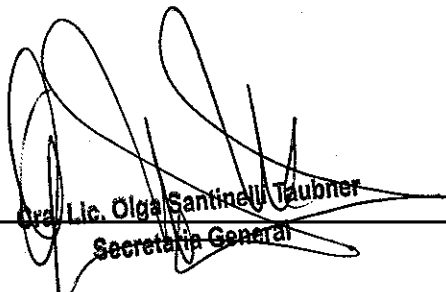
6) que la determinación del valor de la garantía contravino lo establecido en el artículo 64 del TOCAF, que establece que la garantía de mantenimiento de oferta será por un valor fijo en moneda nacional o extranjera, lo cual excluye la posibilidad de determinar su monto en base a un valor variable como lo es un porcentaje de lo ofertado;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 2), 3) y 6) de la presente resolución;
- 2) Devolver las actuaciones.

ag


Ora Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General